

SÍNTESIS SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

Actor: Ángel Balderas Puga.
Autoridad responsable: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (CPPP)

Tema: Desechamiento porque carece de firma autógrafa.

Hechos

Sentencia Principal

30 de octubre de 2019. Esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: a) dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; b) revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y c) reponer el procedimiento de elección.

Resolución Incidental

20 de agosto de 2020. La Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

Lineamientos

31 de agosto. El CG del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el punto que antecede.

Convocatoria

4 de septiembre. Posteriormente, el CG del INE aprobó la Convocatoria respectiva

Registro de candidaturas

12 de septiembre. Se aprobó el dictamen de la CPPP respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA

Demandas

16 de septiembre. El actor presentó demandas, ante la Sala Superior y la Sala Monterrey, para impugnar el registro de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, como candidata a la presidencia del CEN.

Consideraciones

Esta Sala Superior advierte que las demandas se deben desechar porque **carecen de firma autógrafa**.

En el caso, el 16 de septiembre, la Sala Superior y la Sala Monterrey recibieron, por correo electrónico, archivos que contenían escritos de demanda, así como distintos anexos digitalizados (escaneados), mediante los cuales, presuntamente Ángel Balderas Puga promovió juicios ciudadanos.

Lo anterior, a fin de controvertir el registro de candidaturas a la presidencia del CEN de MORENA.

En este sentido, los expedientes respectivos se integraron con una impresión de los escritos digitalizados y de los anexos a este, recibidos por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Monterrey.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en las demandas, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación promovidos por Ángel Balderas Puga.

Asimismo, es menester precisar que en las supuestas demandas presentadas vía correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Conclusión: Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la promovente, lo procedente es desechar de plano las demandas.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2498/2020
Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que acumula y desecha las demandas de Ángel Balderas Puga en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar el registro de candidaturas a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
ACUMULACIÓN.....	3
URGENCIA DE RESOLVER.....	4
IMPROCEDENCIA.....	4
RESUELVE.....	8

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero², esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

II. Actuaciones del INE en cumplimiento a la última sentencia incidental

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ que aprobó la Convocatoria y estableció del cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

3. Registro de candidaturas. El doce de septiembre, la CPPP otorgó el registro para contender por la presidencia, a Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.



III. Juicio ciudadano

1. Demandas. El dieciséis de septiembre, el actor presentó, vía correo electrónico, cuatro demandas de juicio ciudadano para impugnar el registro de la candidatura antes precisada.⁵

2. Remisión. El diecisiete de septiembre, se recibió en esta Sala Superior oficios mediante los cuales la Sala Monterrey remitió los escritos de demanda presentados por el actor.⁶

3. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó los expedientes que se detallan a continuación a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-2498/2020	Ángel Balderas Puga
2.	SUP-JDC-2499/2020	
3.	SUP-JDC-2500/2020	
4.	SUP-JDC-2501/2020	

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque se trata de juicios ciudadanos relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la presidencia del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.⁷

ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios ciudadanos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, actor y el acto impugnado, relativo al dictamen que aprobó el registro para contender por la presidencia del CEN de MORENA.

⁵ Las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-2498/2020 y SUP-JDC-2499/2020 se recibieron en la cuenta de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx de la Sala Superior, en tanto que, las correspondiente a los juicios SUP-JDC-2500/2020 y SUP-JDC-2501/2020 se recibieron en la cuenta de correo de la Sala Monterrey avisos.salamonterrey@te.gob.mx.

⁶ Dentro del cuaderno de antecedentes SM-64/2020.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se acumulan los juicios SUP-JDC-2499/2020, SUP-JDC-2500/2020 y SUP-JDC-2501/2020 al SUP-JDC-2498/2020.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

URGENCIA DE RESOLVER

Los medios de impugnación son de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Esta Sala Superior advierte que las demandas se deben desechar porque carecen de firma autógrafa.

II. Justificación

1. Base normativa



El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el recurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁸ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

⁸ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁹

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹⁰, o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas.¹¹

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

⁹ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

¹⁰ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹¹ Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.



En el caso, el dieciséis de septiembre, la Sala Superior y la Sala Monterrey recibieron, por correo electrónico, archivos que contenían escritos de demanda, así como distintos anexos digitalizados (escaneados), mediante los cuales, presuntamente Ángel Balderas Puga promovió juicios ciudadanos.

Lo anterior, a fin de controvertir el registro de candidaturas a la presidencia del CEN de MORENA.

En este sentido, los expedientes respectivos se integraron con una impresión de los escritos digitalizados y de los anexos a este, recibidos por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Monterrey.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en las demandas, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación promovidos por Ángel Balderas Puga.

Asimismo, es menester precisar que en las supuestas demandas presentadas vía correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En efecto, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

En ese asunto, a diferencia del caso que se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

sanitaria.

Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Por lo expuesto, dado que las demandas de los juicios al rubro indicado consisten en meras impresiones, es inconcuso que carecen de la firma autógrafa del promovente, casos en los cuales, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020 y SUP-REC-162/2020, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1660/2020 y SUP-JDC-1798/2020.

4. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-2498/2020
Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS¹²

Emitimos el presente voto particular porque no estamos de acuerdo en que los juicios ciudadanos se desechen por la falta de la firma autógrafa, ya que, en nuestra opinión, este requisito debe tenerse por satisfecho con la versión escaneada de las demandas que el promovente remitió de manera digital a cada uno de sus correos electrónicos, en la que se aprecia su firma. Ello, en similares términos al voto conjunto que emitimos en el juicio de ciudadano 1660/2020 y el recurso de reconsideración 162/2020.

Según nuestro criterio, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de la Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario. Sin embargo, la circunstancia particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que de exigirse de manera estricta pone en riesgo la salud de las personas justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Por lo que con independencia de que no haya manifestado razones para presentar las demandas de manera electrónica, se debió considerar que la crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, habida cuenta de que conforme a sus escritos iniciales de

¹² Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



demanda se advierte que el domicilio del promovente se encuentra en el Estado de Querétaro.

En los siguientes apartados expondremos las razones que sustentan este voto particular conjunto.

Criterio de la mayoría

La mayoría de los integrantes del pleno consideran que los juicios ciudadanos son improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano, dado que **no contienen la firma autógrafa del promovente**. Esto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si se remiten escaneadas por medios digitales.

Sostienen que, con motivo de la pandemia, la Sala Superior ha implementado instrumentos y métodos alternos a los tradicionales para posibilitar el acceso de las personas justiciables a los medios de impugnación, de entre ellos, las notificaciones a través de direcciones de correo electrónico no certificadas y la implementación del juicio en línea con el uso de la firma electrónica, los cuales dan certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de sus actuaciones.

Conforme a ello, la sentencia concluye que las demandas enviadas por el promovente vía correo electrónico deben desecharse porque: **1)** la firma en el documento digital no acredita la voluntad del actor y **2)** no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios y de las constancias de autos, no se advierte que el actor estuviese imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

Razones del disenso

Como anticipamos, diferimos de la decisión mayoritaria, pues no garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, atendiendo al

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Nuestra postura se sustenta en cuatro argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplica de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
2. Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
3. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Ello se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso.
4. En el contexto de la pandemia es posible que la Sala Superior implemente otro tipo de medidas que le permitan autenticar la voluntad de la parte actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación

Como primer punto, coincidimos plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso hemos sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como lo acordó la mayoría de la Sala Superior para el juicio en



línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral¹³.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano¹⁴.

La decisión de desechar por falta de nombre y firma autógrafa tiene como origen que dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este tribunal ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa¹⁵.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano las demandas como lo hace la mayoría; sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales**.

En el caso particular, la mayoría sostiene que la parte actora no expone alguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la promoción de los medios de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios, así

¹³ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

¹⁴ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁵ Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

como que de las constancias de autos, no se advierte alguna circunstancia por la que el actor estuviese imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

Como lo hemos expresado en otros casos en los que también emitimos un voto particular, es innecesario que la parte actora manifieste de manera expresa que la pandemia constituye un obstáculo para la presentación de las demandas de forma física y con firma autógrafa, ya que la pandemia y la declaración de emergencia sanitaria son hechos notorios cuyas **restricciones afectan a la movilidad e interacción física**¹⁶.

En ese sentido, consideramos que el actual contexto de pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

2. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria

Nos apartamos del criterio adoptado en este asunto pues, a nuestro juicio, las medidas a las que hace referencia la sentencia y que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que las personas justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral.

En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas; se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales; se habilitaron

¹⁶ SUP-REC-90/202, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1660/2020.



los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes¹⁷.

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: 1. la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso– y 2. el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas¹⁸.

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, la Sala Superior no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

En la sentencia se argumenta que las medidas para enfrentar la pandemia deben estar basadas en herramientas confiables que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones judiciales, cuestiones que no se corroboran con la presentación de una demanda escaneada y enviada vía correo electrónico.

En principio, coincidimos con este razonamiento de la mayoría del pleno; sin embargo, conforme a nuestro entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por las personas justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere

¹⁷ Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

¹⁸ *Idem*.

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

No puede trasladarse a las personas justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, consideramos que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

3. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia

La sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del juicio en línea como uno de los instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Disentimos de la incorporación de esta consideración, porque consideramos que no se trataba de un mecanismo idóneo para remover los obstáculos a los que las personas justiciables actualmente se enfrentan con motivo de la situación sanitaria ni fue su finalidad primigenia.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020**¹⁹, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, éste se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales²⁰.

¹⁹ Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

²⁰ Si bien ya también se emitió el acuerdo general de la Sala Superior **7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobado por mayoría el 2 de septiembre de 2020 y



Con independencia de lo anterior, justamente las consideraciones de la sentencia evidencian que el juicio en línea no era una herramienta eficaz que permita el acceso a la justicia, para cualquier tipo de asunto, en el contexto de la pandemia, pues si bien se implementó ese sistema, a la fecha de promoción de la demanda el sistema en línea solo posibilitaba la presentación y sustanciación de los dos tipos de recursos antes mencionados.

Es decir, a pesar de que el trámite de la FIREL ya puede realizarse de forma no presencial²¹, y ya se publicó el acuerdo general de la Sala Superior 7/2020 en el que se implementa el juicio en línea para “todos los medios de impugnación”²² en materia electoral federal, lo cierto es que en el momento en que el actor presentó su demanda, el juicio en línea resultaba una herramienta ineficaz para promover un juicio ciudadano federal.

Por tales razones, como lo adelantamos, la falta de medidas oportunas y eficaces es una situación que ha derivado de determinaciones del propio Tribunal, motivo por el cual no puede servir como una justificación que actúe en perjuicio de los justiciables.

4. Medidas para autenticar la identidad y voluntad del actor sin la necesidad de requerir un documento con firma autógrafa

Finalmente, considerando los argumentos anteriores, estimamos que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer las actuaciones que le permitieran corroborar la identidad de la parte actora y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional vía juicio ciudadano, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Aunque consideramos que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigirle al promovente la firma autógrafa en su escrito, coincidimos con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, lo cierto es que, en términos del artículo primero transitorio, éste aún no entra en vigor.

²¹ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=ac8PJvfpfGU>

²² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

SUP-JDC-2498/2020 Y ACUMULADOS

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que las personas promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por el promovente se advierte un domicilio por el cual, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, requiriéndole mayores datos para realizar una videollamada entre algún funcionario judicial y la parte actora, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarlo y ratificar su intención de promover un juicio.

Finalmente, consideramos que no podemos pasar por alto que, a partir de que se declaró la emergencia sanitaria, han surgido un número representativo de casos cuyos actores y actoras se vieron imposibilitados para presentar su demanda de forma física y con firma autógrafa, pues como máximo órgano electoral jurisdiccional nos corresponde reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas, que estén a la altura de esta Sala Superior de justicia en materia electoral²³.

Conclusión

Por lo tanto, consideramos que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito a la parte actora, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito; en consecuencia, se debió tener por cumplido dicho requisito formal y continuar con el análisis de la procedencia de las demandas.

En el entendido que, en caso de resultar procedente, al advertirse que combate el mismo acto, a la misma autoridad responsable, a través de escritos idénticos que fueron remitidos por correo electrónico a la Sala

²³ SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020.



Superior y a la Sala Regional Monterrey, únicamente correspondería analizar la identificada como 2498/2020, en tanto que fue la primera recibida ante la Sala Superior, con lo cual la parte actora agotó su derecho de instar una reclamación.

Además, al guardar cierta similitud con los diversos medios de impugnación registrados con las claves SUP-JDC-2470/2020 y acumulado, debió justificarse la acumulación del presente juicio ciudadano a tales expedientes.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular conjunto**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.